

Sesión: Primera Ordinaria
Fecha: 14 de enero de 2016
Orden del día: Punto número 7.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Primera Sesión Ordinaria del día catorce de enero de dos mil dieciséis.

**ACUERDO N°. IEEM/CI/1/2016
DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES PARA DAR RESPUESTA A LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00247/IEEM/IP/2015.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a catorce de enero de dos mil dieciséis, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México; Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número siete del orden del día, correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con número de folio 00247/IEEM/IP/2015, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha dos de diciembre de dos mil quince, el C. [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX-, solicitud de acceso a la información pública a la cual se le asignó el número de folio 00247/IEEM/IP/2015; mediante la que requirió lo siguiente:

“Lista con nombres y apellidos de las personas que entregaron documentos en la convocatoria para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, con las opciones que eligieron de las áreas en que les interesaba ocupar la dirección.”

II. Con fecha tres de diciembre de dos mil quince, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, la turnó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que de conformidad con el artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Secretario Ejecutivo ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomadas por el Consejo General.

III. El siete de enero de dos mil dieciséis, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó prórroga para entregar la respuesta a la solicitud, toda vez que es necesario someter a consideración del Comité de Información, la clasificación como confidencial de la información relativa a las personas que participaron en la selección de propuestas para la designación de Titulares de Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México y que no fueron designados, por tratarse de datos personales confidenciales, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De manera particular el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, detalló que dentro de la lista de personas que entregaron documentación para participar en el mecanismo de selección de Titulares de Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, los nombres de aquellas personas que no fueron designados como Titulares es información confidencial; con excepción del nombre y área de interés de las personas que pasaron a la etapa de entrevistas, contenida en el documento “Participantes registrados que serán entrevistados”, en virtud de que dicha lista fue de acceso público del 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2015, a través de la página institucional de este Instituto Electoral www.ieem.org.mx, como parte de las acciones de transparencia y máxima publicidad que se le dieron al mecanismo de selección de referencia.

Por lo que hace al listado de las personas designadas como Titulares de Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, refirió que la información es pública y puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/pdf/lista_designacion.pdf.

De conformidad con lo anterior, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicita al Comité de Información apruebe la clasificación como información confidencial, de los nombres de las personas que presentaron documentación para participar en el mecanismo de selección de Titulares de Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. Con base en la contestación del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. El artículo 6º, A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad.

Por su parte el artículo 16, párrafo II de la Constitución Federal, establece respecto al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones públicas que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.

Por su parte el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Asimismo, que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley de Transparencia, reglamentaria de la Constitución local, dispone en su artículo 2º fracciones II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

El artículo 19 del ordenamiento en comento, determina que el derecho de acceso a la información sólo podrá ser restringido cuando se trate de información confidencial o reservada; por su parte, el artículo 25, fracción I, prevé que se considerará como información confidencial, clasificada de manera permanente, a los datos personales.

TERCERO. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 1º que se trata de una ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Federal, de orden público y observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y

procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio de esta Ley General concede el plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para armonizar las leyes de transparencia, dicho plazo se contará a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se publica la ley de referencia.

En ese sentido, el diecisiete de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el Acuerdo se establece que si bien, las disposiciones contenidas no son vinculantes para las entidades federativas, pueden servir como criterios orientadores para que los organismos garantes locales en el ámbito de su competencia lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y demás procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización con la Ley General.

Con base en el acuerdo orientador del INAI, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, continuará analizando la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, hasta en tanto se armonice la ley local con la ley general.

CUARTO. Toda vez que los documentos que contienen los nombres y apellidos de las personas que no fueron designados Titulares de Área, en donde además se indican las Áreas Ejecutivas de Dirección para las que solicitaron ser

considerados, constituyen el Sistema de Datos Personales denominado "Selección de Propuestas para la Designación de Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México", cuya creación fue aprobada por el Comité de Información de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales, mediante ACUERDO N° IEEM/CI/24/2015; previo al análisis de la clasificación de la información, conviene precisar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de agosto de dos mil doce dispone sobre los sistemas de datos personales lo siguiente:

Título Primero
Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Título Segundo
De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo Primero
Principios de Protección de Datos Personales

Principios

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Principio de Licitud

Artículo 7.- La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Excepciones al Principio de Consentimiento

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

- I. Esté previsto en la ley;
- II. a IV. ...

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Título Sexto De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero Medidas de Seguridad

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

...
...
...

Sobre la protección del sistema de datos personales al que están integrados los documentos solicitados, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de

México, prevé que los servidores públicos deben garantizar su protección, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° fracción VI de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad” celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

Por lo expuesto hasta el momento, es necesario analizar la naturaleza de los datos personales consistentes en nombres completos y opciones de áreas de interés de las personas que no fueron nombradas como Titulares de Áreas

Ejecutivas de Dirección, atendiendo en todo momento a la finalidad de su integración en los expedientes como parte del mecanismo de selección que realizó este Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. En la solicitud que nos ocupa, se requirió un listado con los nombres y apellidos de las personas que entregaron documentos para participar en el mecanismo de designación de Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, con las opciones que eligieron de las áreas en que les interesaba ocupar la titularidad.

Sobre el particular, es de destacar que el artículo 185, fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México, establece que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, designar al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Directores de la Junta General y a los Titulares de las unidades administrativas del Instituto.

Por su parte el artículo 190, fracciones VII y VIII del Código Comicial, faculta al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para proponer al Consejo General los nombramientos del Titular del Unidad Técnica de Fiscalización y de los Titulares de la Unidad de Comunicación Social y del Centro de Formación y Documentación Electoral.

Ahora bien, en fecha nueve de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES”, INE/CG865/2015, del que destaca lo siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se ejerce la facultad de atracción para establecer criterios dada la trascendencia que implica la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Segundo.- Se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas y de Dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales, que se anexan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Cuarto. a Quinto.

(Énfasis añadido).

Asimismo, en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas y de Dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales, se estableció lo siguiente:

I. Disposiciones generales.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que tienen consagrados estos organismos públicos.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

a). a b). ...

c). Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.

III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales

9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

13. Los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.

14. El cumplimiento de los Lineamientos deberá ser informado al Instituto por las vías conducentes.

15. Se deberá dar seguimiento puntual a la aplicación de los presentes Lineamientos por parte de los Organismos Públicos Locales, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

TRANSITORIOS

Primero. ...

Segundo.- Los Consejos Generales de los Organismo Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo.

(Énfasis añadido.)

De los Lineamientos anteriores se desprende lo siguiente:

1. El Instituto Nacional Electoral, derivado de la importancia del nombramiento de titulares de áreas ejecutivas de dirección, determinó ejercer la facultad de atracción para establecer criterios a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Electorales, como el Instituto Electoral del Estado de México.
2. De acuerdo a lo establecido, todas las Direcciones que integran la Junta General de este Instituto, así como la Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad de Informática y Estadística, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, la Unidad de Comunicación Social y el Centro de Formación y Documentación Electoral, son áreas ejecutivas de dirección, cuya designación de titulares debe sujetarse a lo previsto en los Lineamientos de referencia.
3. Corresponde al Presidente de este Instituto Electoral, presentar al Consejo General una propuesta que deberá cumplir con los requisitos que se indican en los Lineamientos.
4. La propuesta que realice el Presidente del Consejo General, estará sujeta a valoración curricular, a entrevista, así como a criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.
5. Las designaciones de titulares de áreas ejecutivas de dirección de este Instituto Electoral, debía realizarse a más tardar sesenta días después de publicados los Lineamientos.

En este sentido y en cumplimiento a los Lineamientos arriba referidos, el Instituto Electoral del Estado de México, publicó en el mes de noviembre dentro de su página electrónica www.ieem.org.mx, el “AVISO PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO” .

Lo anterior con el propósito de dar cabal cumplimiento a los Lineamientos, abonar a la certeza y transparencia en el actuar y en la toma de decisiones, así como para contar con mayores elementos que permitieran al Consejero Presidente, proponer al Consejo General, a los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección.

El mencionado aviso contenía la documentación requerida que debían presentar las y los interesados para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y acceder a la valoración curricular, así como las atribuciones que tienen encomendadas cada una de las unidades administrativas de este Instituto.

Concluido el registro, se llevó a cabo la verificación de los requisitos legales de las y los interesados, quienes cumplieron con ello, fueron sometidos a la valoración curricular, en la que se constató su idoneidad para el desempeño del cargo al que se aspiraba, con base en su historial académico, profesional y laboral; su participación en actividades académicas, de reflexión, de participación social, así como su experiencia acumulada en materia electoral y en específico, la relacionada con el cargo al que se aspiró y las actividades afines al mismo.

Posteriormente, el listado de las personas que fueron seleccionadas para la etapa de la entrevista fue publicada en la página electrónica de este Instituto Electoral (www.ieem.org.mx), desde el 30 de noviembre y hasta el 11 de diciembre de 2015, con dos finalidades, informar a aquellas personas que fueron seleccionadas para la etapa de entrevista, así como los días y horas en que se realizarían y segundo dar máxima publicidad y transparencia al mecanismo de selección instaurado en ese momento.

Las entrevistas se llevaron a cabo por el Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo de Este Instituto Electoral, con la presencia de los representantes de los partidos políticos en su calidad de observadores.

Por lo anterior, el listado completo de las personas que pasaron a la etapa de entrevistas, así como las opciones en las que participaron, son información pública, toda vez que fueron del conocimiento público y el mecanismo de selección es reciente, por lo que su publicidad además de privilegiar el principio de máxima publicidad favorece la rendición de cuentas.

Concluida la etapa de entrevistas, se convocó al Consejo General para que el Consejero Presidente, presentara las propuestas para la designación de Titulares de Áreas Ejecutivas del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del día viernes 11 de Diciembre de 2015.

En dicha sesión el Presidente del Consejo General presentó ante el Consejo General las propuestas para la designación de los Directores de Administración, Jurídico-Consultivo, Capacitación, Organización y Partidos Políticos, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad de Comunicación Social, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, la Unidad de Informática y Estadística, así como del Centro de Formación y Documentación Electoral, los cuales fueron aprobados en la sesión de referencia y emitidos los acuerdos respectivos, los cuales son de acceso público de manera permanente en la página electrónica institucional antes señalada, dentro del apartado “Consejo General”, sección “Sesiones del Consejo General 1999-2015” [liga de acceso directo \(http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html\)](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html).

Así, por lo que hace al listado de las personas que pasaron a la etapa de entrevistas, la información es pública por lo que se hará entrega al solicitante del documento denominado “Participantes registrados que serán entrevistados”, en el mismo sentido la “Lista de Titulares Designados de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México” es información pública, por lo que se orienta al solicitante para que ingrese a la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/pdf/lista_designacion.pdf.

Además a partir de la vigencia del nombramiento, los nombres y cargos de las personas que sí fueron designadas como Titulares de Áreas Ejecutivas de Dirección, son de naturaleza pública, debido a que desde ese momento son servidores públicos cuyos salarios son cubiertos con recursos públicos, por lo que

además se trata de información pública de oficio, de conformidad con el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Toda vez que ha concluido el proceso de designación de Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de este Instituto Electoral del Estado de México y que a la fecha se encuentran vigentes los nombramientos de los titulares de área; procede analizar la clasificación como información confidencial de las personas que presentaron documentación para participar en el mecanismo de selección de propuestas para titulares de área, toda vez que se trata de datos personales confidenciales.

Sobre el tema, la Ley de Transparencia consagra la garantía individual de toda persona de acceder a la información pública, con excepción de aquella que tiene injerencia en la vida privada de sus titulares, como es el caso de los datos personales.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, **cuando:**

- I. Contenga datos personales;**
- II. a III.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Esta ley, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable; sin embargo, la misma dispone que ciertos datos personales tienen la naturaleza de ser información pública de oficio en virtud de su relevancia para el interés público, tal es el caso de los sueldos de servidores públicos o los beneficiarios de programas sociales.

Si bien es cierto, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos, verificar el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de datos personales.

En este sentido, todas las personas interesadas en participar en el mecanismo de selección proporcionaron sus documentos para ser considerados en las opciones que eligieron según su perfil académico y experiencia profesional.

Contrario a la publicidad de las personas que fueron designadas y que ahora son servidores públicos, las personas que entregaron documentos pero que no fueron designadas, no entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, ya que no reciben recursos públicos, no ejercen funciones en carácter de servidor público, ni tienen ningún tipo de beneficio por parte de este Instituto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que obra en los archivos de este Instituto Electoral, encuentra su límite, en donde empiezan los derechos a la vida privada y la intimidad de las personas que participaron en la selección de propuestas para la designación de Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México y que no fueron designadas; ello en virtud de que el objetivo de la transparencia tiene que ver con la rendición de cuentas, proveer todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información y garantizar la protección de datos personales.

Por lo anterior, las personas que no tienen ningún tipo de relación, laboral, comercial, contractual ni de ninguna índole que tenga que ver con el ejercicio de recursos públicos, tienen el derecho de que se protejan en su totalidad sus datos personales.

Lo anterior es así, porque el nombre es el dato personal que permite identificar de manera clara a una persona, ya que a través de este se designa e individualiza a la misma, el nombre se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre en el orden que, de común acuerdo determinen, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México; a la vez que constituye un atributo de la personalidad en términos del artículo 2.3 del Código en mención, en ese sentido, los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas y es deber del Estado proteger estos derechos.

Asimismo, las opciones para las áreas ejecutivas en las que estuvieron interesadas las personas, por sí misma se trata de información aislada que no revela nada, pero que al vincularse con el nombre de las personas, constituyen datos personales que permiten identificar las preferencias respecto de las actividades profesionales que desean ser desempeñadas, o sobre las que se tiene algún grado de conocimiento o experiencia.

Además es importante destacar que para el caso de las personas que no fueron designadas y que no participaron en la etapa de entrevistas, puede sentar un precedente negativo que este Instituto Electoral haya recibido su documentación para ocupar un cargo, pues la información puede llegar a manos de empleadores que hagan una interpretación distinta del resultado, que pueda perjudicarlos para acceder a otros encargos en el sector público o privado.

En conclusión, el Comité de Información aprueba la clasificación de los nombres y opciones de las personas que participaron en la selección de propuestas para la designación de Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México y que no fueron seleccionados para la etapa de entrevista, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, por tratarse de datos personales confidenciales.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Información, aprueba la clasificación de los nombres y apellidos de las personas que entregaron documentos para la designación de Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, así como las opciones para las que se propusieron; con fundamento en lo previsto por los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se aprueba la entrega del documento denominado “Participantes registrados que serán entrevistados”, toda vez que la información fue hecha del conocimiento público en nuestra página electrónica institucional, así como la remisión a consulta del “Listado de Titulares Designados de las Áreas ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México”, disponible en la liga http://www.ieem.org.mx/pdf/lista_designacion.pdf.

TERCERO. Se instruye al Servidor Público Habilitado y a la Unidad de Información para que notifiquen al particular el presente Acuerdo de Clasificación, a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia, en cumplimiento al artículo 12, fracción VI del mismo ordenamiento.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Primera Sesión Ordinaria del día catorce de enero de dos mil dieciséis y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

Rúbrica

Lic. Pedro Zamudio Godínez
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información

Rúbrica

Mtro. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo y
Titular de la Unidad de Información

Rúbrica

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información